Hoy agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que, al correo electrónico institucional en la presente fecha, a las 8:20 horas, se allegó escrito subsanatorio de la presente demanda ejecutiva en formato PDF, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00047-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	CLARA INÉS TORO CRUZ.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Clara Inés Toro Cruz,** mayor de edad y residente en la vereda La Palma, finca Mataverde de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.- *Por la suma de* ***$5.998.003,oo*** *que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920226417 contenida en el Titulo Valor Pagaré No. 015926100009347 de fecha 17 de julio de 2017, firmado y aceptado por la demandada.*

1.1.- *Por el valor* ***$681.993,oo*** *correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100009347 causados desde el día 27 de enero de 2020 hasta el día 26 de julio de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.*

1.2.- *Por el valor de* ***$1.015.167,oo*** *correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 27 de julio de 2020 hasta el día 29 de junio de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

1.3.- *Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 30 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

1.4.- *Por la suma de* ***$30.449,oo****, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.*

2.- *Por la suma de* ***$8.000.000,oo*** *que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920264098 contenida en el Titulo Valor Pagaré No. 015926100011599 de fecha 02 de agosto de 2019, firmado y aceptado por la demandada.*

2.1.- *Por el valor* ***$275.884,oo*** *correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011599 causados desde el día 04 de septiembre de 2019 hasta el día 03 de julio de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 0.1 puntos Efectiva Anual.*

2.2.- *Por el valor de* ***$3.449.160,oo*** *correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 4 de julio de 2020 hasta el día 29 de junio de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

2.3.- *Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 30 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

2.4.- *Por la suma de* ***$58.774,oo****, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.*

3.- *Que se condene a la demandada* ***CLARA INES TORO CRUZ*** *a pagar las costas y gastos de esta ejecución.*

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas por auto del 18 de agosto hogaño, en consecuencia la demanda ejecutiva de mínima así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **Clara Inés Toro Cruz, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1’056.612.112** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés Nº 015926100009347 y 015926100011599**; reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del articulo 82 *ibídem,* y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:
Que conste por escrito.
Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.
Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y
Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “…*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Clara Inés Toro Cruz, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1’056.612.112** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRES PESOS ($5’998.003,oo) moneda legal y corriente correspondiente al capital insoluto, contenido en el **titulo valor-pagaré No. 015926100009347**.

SEGUNDO: Por la suma de SEISICENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($681.993,oo) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100009347**, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados del 27 de enero al 26 de julio, fechas del año 2020.

TERCERO: Por la suma de UN MILLÓN QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS ($1'015.167,oo) moneda legal y corriente correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 27 de julio de 2020, hasta el 29 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto por causar **desde el día 30 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($30.449,oo) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

SEXTO: Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8'000.000,oo) moneda legal y corriente correspondiente al capital insoluto, contenido en el **titulo valor-pagaré No. 015926100011599**.

SÉPTIMO: Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($275.884,oo) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100011599**, a la tasa de interés del D.T.F. + 0.1 puntos efectiva anual causados del 04 de septiembre de 2019 al 03 de julio del año 2020.

OCTAVO: Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS ($3'449.160,oo) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100011599, causados del 4 de julio de 2020 al 29 de junio del año 2021.**

NOVENO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto por causar desde el día 30 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO: Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($58.774,oo) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

UNDÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DUODÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería **al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía Nº 4'130.409 y T.P.Nº 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 035 FIJADO HOY 26-08-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb357352c6cb5dcdf7dfa30546b1d0e63068037c0e2bdbb136d6733f6f7ef51**
Documento generado en 25/08/2021 03:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica